

**PROTOCOLO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN EN EL SECTOR PESQUERO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE MAURICIO (2022-2026)**

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones incluidas en el artículo 1 del Acuerdo. Además, se entenderá por:

- 1) «Acuerdo», el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea (en lo sucesivo, «Unión») y la República de Mauricio, firmado el 21 de diciembre de 2012;
- 2) «excedente de capturas admisibles», la parte de las capturas admisibles que un Estado ribereño no captura, manteniendo una tasa global de explotación para las poblaciones individuales por debajo de los niveles que permiten el propio restablecimiento de las poblaciones y manteniendo las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles deseados basados en los mejores dictámenes científicos disponibles;
- 3) «capturas», las especies acuáticas marinas capturadas con un arte de pesca desplegado por un buque pesquero;
- 4) «capturas accesorias», las capturas accesorias en el mismo sentido que en el contexto de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y en los Reglamentos de 2013 sobre comercialización agrícola (productos controlados) de Mauricio;
- 5) «Delegación», la Delegación de la Unión en Mauricio;
- 6) «descartes», las capturas no mantenidas a bordo;
- 7) «dispositivo de concentración de peces» o «DCP», un objeto natural o artificial en la superficie del agua alrededor del cual se reagrupan diversas especies de peces a las que atrae, aumentando así la capturabilidad de esas especies;
- 8) «actividad pesquera», buscar pescado, largar, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transbordar, mantener a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca;
- 9) «autorización de pesca», una autorización administrativa expedida por las autoridades de Mauricio a un operador, que le da derecho a pescar en aguas mauricianas durante un período especificado; esto equivale a la autorización de pesca definida por la legislación de la Unión;
- 10) «posibilidad de pesca», un derecho legal cuantificado de pesca, expresado en términos de capturas admisibles de determinadas especies o de esfuerzo pesquero;
- 11) «buque pesquero», todo buque equipado para la explotación comercial de túnidos y especies afines;
- 12) «sociedad mixta», una sociedad comercial constituida en Mauricio por armadores o empresas nacionales de las Partes para el ejercicio de la pesca o actividades conexas;
- 13) «desembarque», el desembarque en el mismo sentido que en el contexto de la CAOI;
- 14) «observador», toda persona facultada por una autoridad nacional que se ocupa, de conformidad con las disposiciones del anexo, de observar la ejecución de las normas aplicables a la actividad pesquera o de observar esta actividad con fines científicos;
- 15) «operador», la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquier fase de la producción, transformación, comercialización, distribución o comercio al por menor de productos de la pesca y la acuicultura;
- 16) «Protocolo», el presente Protocolo de aplicación del Acuerdo, así como su anexo y los apéndices de este último;
- 17) «buque de abastecimiento», todo buque de la Unión que proporciona asistencia a los buques pesqueros, no está equipado para capturar peces y no se utiliza para llevar a cabo operaciones de transbordo;
- 18) «pesca sostenible», la pesca realizada de conformidad con los objetivos y los principios recogidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado en la Conferencia de la FAO de 1995, y por
- 19) «transbordo», el transbordo en el mismo sentido que en el contexto de la CAOI.

Artículo 2

Objetivo

1. El objetivo del presente Protocolo es aplicar las disposiciones del Acuerdo. El anexo y sus apéndices forman parte integrante del presente Protocolo.
2. Las disposiciones del presente Protocolo y su anexo se interpretarán y aplicarán en el contexto del Acuerdo y de forma compatible con este.

Artículo 3

Duración

El presente Protocolo y su anexo se aplicarán durante un período de cuatro años a partir de la fecha de aplicación provisional.

Artículo 4

Principios

1. Según se establece en el artículo 6 del Acuerdo, los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la Unión (en lo sucesivo, «buques de la Unión») podrán faenar en aguas mauricianas a condición de estar en posesión de una autorización de pesca expedida al amparo del presente Protocolo de conformidad con el capítulo II del anexo.
2. Con vistas al desarrollo permanente de una pesca responsable y sostenible, las Partes acuerdan cooperar en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
3. Las Partes se comprometen a promover la pesca sostenible en aguas mauricianas. En consonancia con el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en dichas aguas, la legislación mauriciana relativa a las medidas técnicas y de conservación se aplicará a todas las flotas industriales que tengan las mismas características y las mismas especies objetivo.
4. En aras de la transparencia y teniendo debidamente en cuenta las disposiciones relativas a la confidencialidad de cualquier otro acuerdo, Mauricio y la Unión compartirán la información relativa a todo acuerdo que autorice buques extranjeros en sus aguas, incluido el número de autorizaciones de pesca expedidas, los esfuerzos pesqueros y las capturas notificadas, y harán pública esa información.
5. Los buques de la Unión capturarán únicamente el excedente de la captura admisible determinada con arreglo al artículo 62, apartados 2 y 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), y establecida de manera clara y transparente sobre la base de los dictámenes científicos disponibles y pertinentes y de la información pertinente intercambiada entre las Partes acerca del esfuerzo pesquero total ejercido sobre las poblaciones en cuestión por todas las flotas que faenan en aguas mauricianas.
6. Las Partes cumplirán las medidas de conservación y ordenación aplicables adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes, y en particular la CAOI, teniendo debidamente en cuenta las evaluaciones científicas regionales.
7. Las Partes se comprometen a aplicar el presente Protocolo de conformidad con los elementos esenciales a que se refiere el artículo 9 del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Cotonú»), o incluidos en el artículo equivalente del Acuerdo que lo suceda.
8. Las Partes cooperarán con vistas a contribuir a la aplicación de la política sectorial de pesca de Mauricio a través de un apoyo específico proporcionado de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo y de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y a tal fin mantendrán un diálogo regular.
9. Las Partes cooperarán asimismo en la realización de evaluaciones previas, intermedias y posteriores de las medidas, programas y acciones ejecutados sobre la base de las disposiciones del presente Protocolo.

10. La contratación de marineros a bordo de buques de la Unión se regirá por la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo y por cualquier otro convenio pertinente, que se aplicarán de pleno derecho a los contratos correspondientes y a las condiciones generales de contratación.

11. Las Partes se consultarán antes de adoptar cualquier decisión que pueda afectar a la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 5

Posibilidades de pesca

1. Las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 5 del Acuerdo para las especies altamente migratorias, enumeradas en el anexo 1 de la CNUDM, serán las siguientes:

- a) 40 cerqueros, y
- b) 45 palangreros de superficie.

2. Mauricio autorizará a los buques de abastecimiento de la Unión a ayudar en las operaciones de los buques de la Unión autorizados a faenar en aguas mauricianas conforme a los límites y las condiciones de las resoluciones aplicables de la CAOI sobre buques de abastecimiento.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Protocolo.

Artículo 6

Contrapartida financiera

1. Para el período a que se refiere el artículo 3, la contrapartida financiera total a la que se hace referencia en el artículo 7 del Acuerdo será de 2 900 000 EUR. Además, los armadores abonarán una contrapartida financiera de conformidad con lo establecido en el anexo.

2. Esa contrapartida financiera total comprenderá:

- a) un importe anual para el acceso a las aguas mauricianas de 275 000 EUR, equivalente a un tonelaje de referencia de 5 500 toneladas anuales;
- b) un importe específico de 275 000 EUR anuales para respaldar y ejecutar la política sectorial de la pesca sectorial de Mauricio, y
- c) un importe adicional de 175 000 EUR anuales para respaldar el desarrollo de la política marítima y la economía azul en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 7, apartado 2, del presente Protocolo.

3. La aplicación del apartado 2 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 7, 11, 12 y 13 del presente Protocolo.

4. La Unión pagará el importe al que se hace referencia en el apartado 2, letra a), a más tardar noventa días después del inicio de la aplicación provisional el primer año y, para cada año siguiente, a más tardar en la fecha del aniversario de la aplicación provisional del presente Protocolo.

5. Los pagos del importe a que se refiere el apartado 2, letras b) y c), del presente artículo para el primer año se efectuarán tras la aprobación por la comisión mixta establecida en el Acuerdo (en lo sucesivo, «comisión mixta») del programa plurianual a que se refiere el artículo 7, apartado 1. A partir del segundo año, los pagos se efectuarán en función de los resultados obtenidos en el marco del programa anual anterior, sobre la base de las recomendaciones de la comisión mixta a que se refiere el artículo 7, apartado 4.

6. En caso de que el nivel anual de capturas de atún de los buques de la Unión en aguas mauricianas supere el tonelaje de referencia anual del artículo 2, letra a), el importe de la contrapartida financiera anual por derechos de acceso será de 50 EUR por tonelada adicional capturada.

7. El importe anual total pagado por la Unión no excederá del doble del importe indicado en el apartado 2, letra a). Cuando las cantidades capturadas por buques de la Unión en aguas mauricianas excedan de las cantidades correspondientes al doble del importe total anual, el importe adeudado por la cantidad que exceda del límite se abonará al año siguiente.

8. El uso de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), será competencia exclusiva de Mauricio.
9. La contrapartida financiera se ingresará en una cuenta del Estado cuyo titular será el Contable General. La contrapartida financiera a que se refiere el apartado 2, letras b) y c), se pondrá a disposición de la entidad mauriciana responsable de ejecutar las políticas pesquera y marítima. Las autoridades mauricianas facilitarán a la Unión el número de cuenta, que se confirmará anualmente.
10. Las modalidades de aplicación detalladas relativas al uso de la contrapartida financiera a que se refiere el apartado 2, letra c), se acordarán en la primera reunión de la comisión mixta celebrada en el marco del presente Protocolo. Esas modalidades incluirán la definición de las acciones a que se refiere el artículo 7, apartado 2, los departamentos responsables, las aproximaciones presupuestarias correspondientes, las modalidades de pago y los mecanismos de notificación.

Artículo 7

Apoyo sectorial

1. La comisión mixta aprobará, a más tardar tres meses después de la fecha de comienzo de la aplicación provisional del presente Protocolo, un programa sectorial plurianual y sus modalidades de aplicación, en particular:
 - a) los objetivos, tanto anuales como plurianuales, que deban lograrse para desarrollar con el tiempo una pesca sostenible, teniendo en cuenta las prioridades manifestadas por Mauricio en sus políticas nacionales pesquera y marítima y en otras políticas relacionadas con el fomento de una pesca sostenible o que incidan en él, así como en los siguientes ámbitos:
 - medidas de apoyo y gestión para las pesquerías, incluidas las de pequeña escala y la acuicultura,
 - gestión de la salud y de la calidad en el sector de la pesca y apoyo a las capacidades nacionales y de exportación,
 - seguimiento, control y vigilancia de las pesquerías y lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR),
 - promoción de la capacidad y la cooperación científicas en el ámbito de la pesca, incluidos la recogida, el tratamiento, el análisis y la comunicación de datos sobre capturas,
 - apoyo a las acciones relativas a las infraestructuras y a otras acciones pertinentes para el desarrollo de la pesca nacional;
 - b) un programa anual y plurianual para la utilización del importe específico de la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letras b) y c).

Además, el programa sectorial plurianual contendrá, entre otros elementos, lo siguiente:

- los mecanismos de planificación, gestión, ejecución y presentación de informes sobre el componente financiero y las actividades,
- los criterios y los procedimientos para evaluar los resultados obtenidos cada año,
- los mecanismos y las acciones para la promoción y la visibilidad de las medidas ejecutadas a través del apoyo sectorial.

Por lo que se refiere a la cooperación en el ámbito de la economía oceánica, las Partes:

- se comprometerán a desarrollar un marco para mejorar la cooperación en el ámbito de la economía oceánica, que incluya, entre otras cosas, la acuicultura, el desarrollo sostenible de los océanos, la ordenación del espacio marítimo, la energía marina y el medio marino,
- cooperarán en el desarrollo de acciones comunes para profundizar en el logro de esos objetivos, también mediante herramientas y programas de cooperación existentes, y
- acordarán empezar estableciendo centros de referencia e intercambiando información y conocimientos técnicos en ese ámbito.

2. El uso de la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letras b) y c), se basará en la validación por la comisión mixta del programa anual y plurianual y en la evaluación de los resultados obtenidos en cada programa anual.
3. Cualquier modificación del programa sectorial anual o plurianual deberá ser sometida a la aprobación de la comisión mixta. La comisión mixta podrá aprobar mediante canje de notas cualquier modificación urgente del programa sectorial anual.
4. La comisión mixta podrá adoptar recomendaciones para facilitar la ejecución del programa de apoyo sectorial como contribución a la política pesquera de Mauricio y la presentación de informes al respecto.
5. Cada año, Mauricio presentará un informe anual sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos con apoyo sectorial. El informe será evaluado por la comisión mixta. El informe anual estará constituido por un informe de ejecución financiera y un informe descriptivo que describa las acciones ejecutadas y sus impactos, así como las dificultades experimentadas y las medidas correctoras adoptadas. Mauricio informará sobre la ejecución general del apoyo sectorial durante el período de vigencia del presente Protocolo en el momento de su expiración.
6. El pago de la contrapartida financiera específica a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letras b) y c), se efectuará por tramos anuales. Por lo que respecta al primer año de aplicación del presente Protocolo, el pago por tramos se realizará en el marco de los programas acordados. En relación con los años de aplicación siguientes, el pago por tramos se realizará sobre la base de un análisis de los resultados logrados con la ejecución del apoyo sectorial y el programa anual acordado.
7. Sobre la base de la evaluación de la comisión mixta, el pago de la contrapartida financiera específica establecida en el artículo 6, apartado 2, letras b) y c), podrá aplazarse o revisarse si los resultados obtenidos o la ejecución financiera no se ajustan al programa. Cuando se cumplan las condiciones, los pagos de la contrapartida financiera continuarán previa consulta entre las Partes a través de la comisión mixta.
8. La contrapartida financiera específica establecida en el artículo 6, apartado 2, letras b) y c), no se pagará más allá de seis meses después de la expiración del presente Protocolo. Siempre que sea necesario y una vez que se haya abonado la contrapartida financiera requerida, las Partes seguirán supervisando la ejecución del apoyo sectorial tras la expiración del presente Protocolo. En caso de circunstancias excepcionales, las Partes podrán acordar de común acuerdo un nuevo calendario.
9. Las Partes se comprometen a garantizar la promoción y la visibilidad de las actividades realizadas con apoyo sectorial.
10. Las instituciones de la Unión, incluido el Tribunal de Cuentas de la Unión, podrán llevar a cabo auditorías periódicas sobre el uso de la contribución de apoyo sectorial por parte de Mauricio, de conformidad con el Acuerdo y el presente Protocolo.

Artículo 8

Cooperación científica en materia de pesca sostenible

1. Durante el período de aplicación del presente Protocolo, Mauricio procurará supervisar el estado de los recursos pesqueros en sus aguas y fomentará la cooperación científica para evaluar periódicamente el estado de las poblaciones de peces en ellas, en colaboración con los organismos científicos regionales y subregionales.
2. Las Partes se comprometen a cooperar a través de un grupo de trabajo científico conjunto creado por la comisión mixta, que también definirá sus objetivos y su mandato. Las tareas del grupo de trabajo incluirían la adquisición, la validación, el análisis y la transmisión de datos científicos. El grupo de trabajo informará a la comisión mixta según proceda. Asimismo, las Partes intercambiarán los datos estadísticos, biológicos, de conservación y medioambientales que sean necesarios para la gestión y la conservación de los recursos marinos vivos.
3. Sobre la base de los trabajos del grupo de trabajo científico conjunto, las Partes podrán acordar medidas adicionales, teniendo en cuenta, en particular, las recomendaciones y resoluciones de la CAOI y otros organismos pertinentes, para contribuir a la gestión sostenible de los recursos pesqueros de Mauricio objeto del presente Protocolo en lo que respecta a las actividades de los buques de la Unión.

*Artículo 9***Cooperación regional**

1. Las Partes procurarán cooperar regularmente en el marco de la CAOI y de otras organizaciones regionales pertinentes de las que sean miembros, con el fin de consultarse y, en la medida de lo posible, coordinar las posiciones respectivas, lo que puede incluir la presentación de propuestas conjuntas a esas organizaciones.
2. Toda propuesta a que se refiere el apartado 1 deberá ser coherente con el Derecho internacional, incluidas las resoluciones de las Naciones Unidas.

*Artículo 10***Cooperación económica y valorización**

1. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, las Partes cooperarán en asuntos económicos, comerciales, científicos y técnicos en el sector de la pesca y los sectores afines. A tal fin, podrán acordar la creación de un mecanismo de consulta que asocie a los operadores, cuya finalidad es mejorar el entorno empresarial y determinar las oportunidades de cooperación y de inversión en el sector de la pesca en el marco de la estrategia nacional de Mauricio para el desarrollo del sector. Ese mecanismo consultivo podría adoptar la forma de reuniones periódicas y la comisión mixta estudiará sus propuestas y recomendaciones.
2. Las Partes reconocen la importancia del abastecimiento regular de la industria de transformación de pescado de Mauricio y convienen en que las capturas y las capturas accesorias de los buques de la Unión deben contribuir a abastecer a la industria de transformación de Mauricio de forma sostenible y regular.
3. Las Partes animarán a los operadores o grupos de operadores a transbordar, desembarcar y procesar localmente todos los recursos pesqueros, o parte de ellos, capturados en las aguas mauricianas. A tal fin, Mauricio:
 - a) proporcionará a la Unión una estimación de las cantidades deseables de productos de la pesca para su transbordo o desembarque para las industrias de transformación locales, y
 - b) establecerá regímenes de incentivos conforme a la legislación de Mauricio para animar a los operadores a este respecto.

Adicionalmente, los operadores garantizarán a la industria de transformación de Mauricio oportunidades razonables para abastecerse adecuadamente de atún, incluida la captura accesorias de atún procedente de buques pesqueros de la Unión.

4. Cada buque de la Unión que desembarque pescado en Mauricio se comprometerá a desembarcar el 100 % de las capturas accesorias hechas en aguas mauricianas y mantenidas a bordo en el momento del desembarque, de conformidad con la legislación sanitaria aplicable y demás legislación pertinente.
5. El presente Protocolo contribuirá al desarrollo de las relaciones comerciales entre las Partes y tendrá en cuenta las novedades en el contexto del Acuerdo de Asociación Económica. Con este fin, las Partes debatirán periódicamente sobre los medios para facilitar el acceso al mercado de la Unión de los productos de la pesca originarios de Mauricio.

*Artículo 11***Pesca exploratoria y nuevas posibilidades de pesca**

1. Cuando la Unión pretenda evaluar nuevas posibilidades de pesca para especies distintas de las previstas por el artículo 5, podrá convocar a la comisión mixta para debatir y determinar las condiciones que pueden ser aplicables a esas nuevas actividades pesqueras, teniendo en cuenta los mejores dictámenes científicos disponibles y sobre la base de los resultados de las campañas de pesca exploratoria.
2. La comisión mixta podrá debatir y aprobar la posibilidad de realizar campañas de pesca exploratoria en aguas mauricianas con objeto de comprobar la viabilidad técnica y económica de nuevas pesquerías. A tal fin, la comisión mixta determinará caso por caso las especies, las condiciones, incluida la participación de científicos mauricianos en esas campañas, y cualquier otro parámetro pertinente. Las autorizaciones de pesca exploratoria se concederán por un período de seis meses, que podrá renovarse con el acuerdo de ambas Partes.

3. En caso de que las Partes consideren que las campañas experimentales han dado resultados positivos, Mauricio podrá asignar nuevas posibilidades de pesca, también para especies no previstas por el artículo 5, a la flota de la Unión en los términos y condiciones que se acuerden. La comisión mixta ajustará en consecuencia la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a). Los cánones y condiciones aplicables a los armadores, establecidas en el anexo, se modificarán en consecuencia.

Artículo 12

Ajuste de las posibilidades de pesca y revisión del presente Protocolo

1. La comisión mixta podrá revisar y ajustar las posibilidades de pesca a que se refiere el artículo 5 en la medida en que las resoluciones y recomendaciones de la CAOI confirmen que tal ajuste garantizará la gestión sostenible de los túnidos y especies afines en el océano Índico.

2. En el caso a que se refiere el apartado 1, la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a), se ajustará proporcionalmente y en función del tiempo, por decisión de la comisión mixta. No obstante, el importe total anual abonado por la Unión no excederá del doble del importe indicado en el artículo 6, apartado 2, letra a). El ajuste de las posibilidades de pesca al que se refiere el presente artículo también podrá basarse en los resultados de la pesca exploratoria realizada de conformidad con el artículo 11.

3. Tres meses antes de que finalice el segundo año siguiente al inicio de la aplicación provisional del presente Protocolo, y siempre y cuando el nivel real notificado de capturas de los buques de la Unión en aguas mauricianas supere el tonelaje de referencia, las Partes podrán revisar y ajustar dicho tonelaje. En esos casos, la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a), podrá ajustarse para el período de aplicación restante.

4. La comisión mixta podrá, si es necesario, examinar y modificar las disposiciones del presente Protocolo, incluidas las normas que regulan el ejercicio de las actividades pesqueras, la ejecución del apoyo sectorial y otras normas relativas a la aplicación del presente Protocolo y de su anexo. En caso de urgencia, tales modificaciones por parte de la comisión mixta podrán efectuarse mediante canje de notas.

Artículo 13

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera

1. La aplicación del presente Protocolo se suspenderá a iniciativa de cualquiera de las Partes en las circunstancias siguientes:

- a) casos, fenómenos naturales u otros fenómenos distintos de los naturales que escapen al control razonable de las Partes y que impidan la pesca en aguas mauricianas;
- b) litigio entre las Partes en relación con la interpretación y la aplicación del presente Protocolo y de su anexo que no se pueda resolver;
- c) incumplimiento por alguna de las Partes de lo dispuesto en el presente Protocolo y su anexo, en particular en relación con elementos esenciales y fundamentales de los derechos humanos establecidos en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú, y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 8 y 96 de dicho Acuerdo, o en el artículo equivalente de un acuerdo entre la Unión y los países ACP que lo suceda;
- d) impago por la Unión del pago establecido en el artículo 6, apartado 2, letra a), por motivos no incluidos en la letra c) del presente apartado.

2. Antes de tomar la decisión de suspender la aplicación del presente Protocolo, las Partes mantendrán consultas significativas para encontrar una solución amistosa.

3. La suspensión de la aplicación del presente Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión vaya a surtir efecto, y adoptará la forma de una notificación escrita enviada a la otra Parte. Tras la recepción de la citada notificación se iniciarán consultas entre las Partes en el seno de la comisión mixta con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio en un plazo razonable.

4. Desde el momento en que surta efecto la suspensión:
 - a) todos los buques de la Unión abandonarán las aguas mauricianas en un plazo de veinticuatro horas, y
 - b) ningún buque de la Unión capturará pescado en aguas mauricianas.
5. El importe de la compensación establecida en el artículo 6, apartado 2, letra a), se reducirá proporcionalmente al período en que surta efecto la suspensión.
6. En caso de suspensión de la aplicación, las Partes seguirán manteniendo consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance tal solución, se reanudará la aplicación del presente Protocolo y el importe de la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 6 se reducirá proporcionalmente y en función del tiempo que la aplicación del presente Protocolo haya estado suspendida.

Artículo 14

Derecho aplicable

1. Las actividades de los buques de la Unión en aguas mauricianas se regirán por la legislación aplicable de Mauricio, salvo disposición en contrario del Acuerdo o del presente Protocolo, junto con las resoluciones de la CAOI y los principios del Derecho internacional aplicables. Las autoridades de Mauricio notificarán a las autoridades de la Unión cualquier modificación pertinente de sus disposiciones legales y reglamentarias que afecte a las actividades de los buques de la Unión, al menos tres meses antes de su aplicación.
2. La Unión se compromete a dar todos los pasos necesarios para garantizar que sus buques cumplen las disposiciones del presente Protocolo y las leyes de Mauricio que regulan las actividades pesqueras en las aguas mauricianas.
3. Las autoridades de la Unión notificarán sin demora a las autoridades de Mauricio cualquier modificación de la legislación de la Unión que pueda repercutir en las actividades de los buques de la Unión en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15

Protección de datos

1. Ambas Partes garantizarán que los datos intercambiados en virtud del presente Protocolo se utilicen exclusivamente para la aplicación del presente Protocolo y, en particular, para fines de gestión, seguimiento, control y vigilancia de la pesca.
2. Las Partes se comprometen a garantizar que se tratarán como datos confidenciales:
 - todos los datos comerciales sensibles y datos personales relativos a los buques de la Unión y a sus actividades pesqueras obtenidos en el contexto del presente Protocolo, y
 - todos los datos comerciales sensibles y datos personales relativos a los sistemas de comunicación utilizados por la Unión.

Las Partes garantizarán que solo sean de dominio público los datos agregados de las actividades pesqueras efectuadas en las aguas mauricianas.

3. Los datos personales deberán ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado. En este contexto, los datos personales intercambiados en virtud del presente Protocolo no se harán públicos y se limitarán a la aplicación del presente Protocolo. Los datos personales no se conservarán más allá del tiempo necesario para el que se haya efectuado el intercambio.
4. La comisión mixta podrá establecer otras garantías y vías de recurso en relación con los datos personales y los derechos de los interesados.

Artículo 16

Intercambios electrónicos de datos

1. Mauricio y la Unión se comprometen a implantar los sistemas necesarios para el intercambio electrónico de toda la información y documentación relativa a la aplicación del Acuerdo y del presente Protocolo. Un documento en formato electrónico se considerará siempre equivalente a la versión impresa.
2. Las modalidades de ejecución y utilización de dichos sistemas para el intercambio de datos relativas a los datos de las capturas, las declaraciones de capturas a la entrada y de capturas a la salida (a través del sistema electrónico de notificación, ERS, por sus siglas en inglés) y la localización de los buques (a través del SLB – sistema de localización de buques), así como la obtención de licencias, se definen en el anexo y sus apéndices.
3. Ambas Partes se notificarán inmediatamente cualquier interrupción de un sistema informático que impida tales intercambios. En tales circunstancias, la información y la documentación relativas a la aplicación del Acuerdo y del presente Protocolo serán sustituidas automáticamente por sus respectivas versiones impresas o transmitidas por medios de comunicación alternativos, del modo que se indica en el anexo del presente Protocolo.

Artículo 17

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo.
2. En caso de que una Parte resulte perjudicada por una presunta infracción de una disposición del presente Protocolo, la Parte lo notificará por escrito a la otra Parte en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se produzca la presunta infracción. Las Partes harán todo lo posible por celebrar consultas de buena fe con el fin de encontrar una solución amistosa.
3. En caso de que no se llegue a una solución amistosa en el plazo de tres meses a partir de la notificación por escrito a la otra Parte de la presunta infracción, la Parte podrá decidir denunciar el presente Protocolo y notificarlo a la otra Parte.
4. En caso de denuncia del presente Protocolo, el pago de la cantidad de la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 6 para el año en el que la denuncia surte efecto se reducirá *pro rata temporis*.
5. Desde el momento de la expiración del presente Protocolo con arreglo al artículo 12 del Acuerdo, los armadores de los buques de la Unión seguirán siendo responsables de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo, en el presente Protocolo o en las leyes de Mauricio aplicables que haya tenido lugar antes de la fecha de expiración o denuncia del Protocolo, o de cualquier remanente de gastos no abonados en el momento de la expiración o denuncia.

Artículo 18

Aplicación provisional

El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma por las Partes.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Protocolo, junto con su anexo, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen la finalización de los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

*Artículo 20***Lenguas auténticas**

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y malaya, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Брюксел на двадесет и първи декември две хиляди двадесет и втора година.

Hecho en Bruselas, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

V Bruselu dne dvacátého prvního prosince dva tisíce dvacet dva.

Udfærdiget i Bruxelles den enogtyvende december to tusind og toogtyve.

Geschehen zu Brüssel am einundzwanzigsten Dezember zweitausendzweiundzwanzig.

Kahe tuhanda kahekümne teise aasta detsembrikuu kahekümne esimesel päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις εικοσι μία Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες εικοσι δύο.

Done at Brussels on the twenty first day of December in the year two thousand and twenty two.

Fait à Bruxelles, le vingt et un décembre deux mille vingt-deux.

Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an t-aonú lá is fiche de mhí na Nollag sa bhliain dhá mhíle fiche a dó.

Sastavljeno u Bruxellesu dvadeset prvog prosinca godine dvije tisuće dvadeset druge.

Fatto a Bruxelles, addì ventuno dicembre duemilaventidue.

Briselē, divi tūkstoši divdesmit otrā gada divdesmit pirmajā decembrī.

Priimta du tūkstančiai dvidešimt antrų metų gruodžio dvidešimt pirmą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-huszonkettedik év december havának huszonegyedik napján.

Magħmul fi Brussell, fil-wiehed u għoxrin jum ta' Diċembru fis-sena elfejn u tnejn u għoxrin.

Gedaan te Brussel, eenentwintig december tweeduizend tweeëntwintig.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego pierwszego grudnia roku dwa tysiące dwudziestego drugiego.

Feito em Bruxelas, em vinte e um de dezembro de dois mil e vinte e dois.

Íntocmit la Bruxelles la douăzeci și unu decembrie două mii douăzeci și doi.

V Bruseli dvadsiateho prvého decembra dvetisícdvadsaťdva.

V Bruslju, enaindvajsetega decembra dva tisoč dvaindvajset.

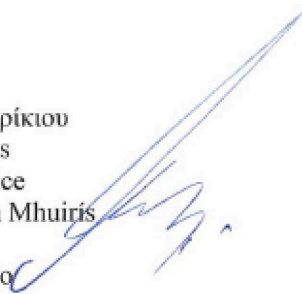
Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäensimmäisenä päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakaksikymmentäkaksi.

Som skedde i Bryssel den tjugoförsta december år tjugohundratjugotvå.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Thar ceann an Aontais Eorpaigh
 Za Europejską uniję
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen




За Република Мавриций
 Por la República de Mauricio
 Za Mauricijusku republiku
 For Republikken Mauritius
 Für die Republik Mauritius
 Mauritiuse Vabariigi nimel
 Για τη Δημοκρατία του Μαυρίκιου
 For the Republic of Mauritius
 Pour la République de Maurice
 Thar ceann Phoblacht Oileán Mhuiris
 Za Republiku Mauricijus
 Per la Repubblica di Maurizio
 Mauricijas Republikas vārdā –
 Mauricijaus Respublikos vardu
 A Mauritiusi Köztársaság részéről
 Ghar-Repubblika ta' Mauritius
 Voor de Republiek Mauritius
 W imieniu Republiki Mauritiusu
 Pela República da Maurícia
 Pentru Republica Mauritius
 Za Mauricijuskú republiku
 Za Republika Mauritius
 Mauritiuksen tasavallan puolesta
 För Republiken Mauritius



ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS EN AGUAS MAURICIANAS POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Designación de la autoridad competente

A efectos del presente anexo y salvo indicación en contrario, todas las referencias a la Unión Europea (en lo sucesivo, «Unión») o a Mauricio en cuanto autoridad competente designarán:

- a) en el caso de la Unión: a la Comisión Europea, en su caso a través de la Delegación;
- b) en el caso de Mauricio: el Ministerio de Pesca.

2. Aplicación del presente Protocolo y su anexo

Todas las disposiciones del presente Protocolo y su anexo se aplicarán exclusivamente más allá de quince millas náuticas a partir de las líneas de base de Mauricio.

Se facilitará a la Unión información relativa a otras zonas cerradas a la navegación y la pesca y todas las modificaciones posteriores deberán comunicarse al menos dos meses antes de su entrada en vigor.

3. Cuenta bancaria para los pagos de los armadores

Mauricio comunicará a la Unión antes de la fecha de aplicación provisional del presente Protocolo los datos de la cuenta o cuentas bancarias del Tesoro Público de Mauricio en las que deban abonarse los cánones y los importes a cargo de los buques de la Unión en el marco del Acuerdo. Los gastos derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores del buque.

CAPÍTULO II

PERÍODO DE VALIDEZ, SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES DE PESCA

Período de validez de una autorización de pesca

1. Las autorizaciones de pesca tendrán un período de validez de un año civil completo y serán renovables. Para determinar el inicio y el final del período de validez, se entenderá por «período anual»:

- a) para el primer año de aplicación del presente Protocolo, el período comprendido entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre del mismo año;
- b) para el último año de aplicación del presente Protocolo, el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de expiración del presente Protocolo.

Para el primer y el último años del presente Protocolo, el anticipo del canon se calculará *pro rata temporis*.

Condición para obtener una autorización de pesca: buques admisibles

2. Solo los buques de la Unión que la Unión considere admisibles podrán obtener una autorización de pesca para faenar en aguas mauricianas en virtud del presente Protocolo.

3. Para poder considerar admisible un buque de la Unión, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- a) el armador, el capitán y el propio buque no tienen prohibido faenar en Mauricio;
- b) el armador, el capitán y el propio buque cumplen las leyes de Mauricio y todas las obligaciones previas derivadas de sus actividades pesqueras en aguas mauricianas en virtud del Acuerdo;
- c) el buque está inscrito en el registro de buques autorizados de la CAOI, y no figura en la lista INDNR de la CAOI ni de cualquier otra OROP, y
- d) las autorizaciones de pesca a que se refiere el artículo 6 del Acuerdo se expiden a condición de que el buque cumpla el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Solicitud de una autorización de pesca

4. La Unión presentará a las autoridades competentes de Mauricio una solicitud de autorización de pesca por cada buque de la Unión en el marco del Acuerdo al menos veintiún días naturales antes del inicio del período de validez solicitado. La transmisión electrónica de las solicitudes de autorizaciones de pesca y su expedición podrán efectuarse a través del sistema «LICENCE», entendiéndose por tal el sistema electrónico de gestión de autorizaciones de pesca puesto a disposición por la Comisión Europea.

5. Cada solicitud de autorización de pesca deberá contener la información que figura en el apéndice 1 y los documentos siguientes:
 - a) la prueba de pago del anticipo del canon correspondiente al período de validez de la autorización solicitada, que no es reembolsable;
 - b) una fotografía digital reciente a color del buque, con resolución adecuada, que muestre una vista lateral del buque con el nombre del buque y el número de identificación claramente visible en el casco;
 - c) el certificado de registro del pabellón.
6. Los anticipos de los cánones se abonarán en una cuenta específica del Estado cuyo titular será el Contable General de Mauricio, cuyos detalles serán proporcionados por Mauricio. Los anticipos de los cánones incluirán todos los gastos no operativos.
7. Cuando se trate de la renovación de una autorización de pesca vigente, expedida al amparo del presente Protocolo para un buque cuyas especificaciones técnicas no han sido modificadas, la solicitud de renovación únicamente deberá contener la información que figura en el apéndice 1 y la prueba del pago del canon.

Expedición de una autorización de pesca

8. Las autoridades de Mauricio expedirán autorizaciones de pesca para todos los buques autorizados y entregarán las autorizaciones originales firmadas a los armadores o sus representantes en un plazo de veintiún días naturales a partir de la recepción de la solicitud completa mencionada en el punto 5 por la autoridad competente. Tras la expedición de la autorización de pesca, las autoridades de Mauricio cargarán sin demora una copia del original firmado en el sistema LICENCE cuando el sistema esté plenamente operativo.
9. Los buques de la Unión autorizados llevarán a bordo la autorización de pesca original. No obstante, la versión electrónica de las autorizaciones de pesca podrá utilizarse durante un máximo de sesenta días naturales a contar desde dicha fecha de expedición. Durante ese período, la copia será considerada equivalente al original. Transcurrido dicho período de sesenta días, deberá conservarse a bordo en todo momento el original de la autorización de pesca.

Transferencia de la autorización de pesca

10. La autorización de pesca se expedirá para un buque determinado y será intransferible, salvo en casos de fuerza mayor.
11. Cuando ambas Partes consideren que se trata de un caso de fuerza mayor y a petición de la Unión, la autorización de pesca podrá ser sustituida por una nueva autorización, expedida para otro buque similar o para un buque sustitutorio de la misma categoría que el que se vaya a sustituir, sin que sea necesario abonar un nuevo anticipo del canon. En tal caso, en la liquidación de los cánones para los buques de la Unión a que se refiere el punto 21 del capítulo III se tendrán en cuenta las capturas totales de los dos buques en aguas mauricianas.
12. En el caso de una transferencia, la autorización de pesca que deba ser sustituida será devuelta por parte del armador o de su agente en Mauricio y una autorización sustitutoria será expedida inmediatamente por parte de Mauricio. La autorización sustitutoria se expedirá sin demora al armador o a su agente cuando se devuelva la autorización que deba sustituirse.
13. La autorización sustitutoria entrará en vigor el día que se devuelva a las autoridades competentes de Mauricio la autorización anulada. En tal caso, Mauricio actualizará sin demora la lista de buques autorizados y la enviará a la Unión. Las autoridades competentes de Mauricio notificarán sin demora a la Delegación la transferencia de la autorización de pesca.

Funcionamiento defectuoso del sistema LICENCE

14. En caso de dificultades en la transmisión de información del sistema LICENCE entre la Comisión Europea y Mauricio, los intercambios electrónicos de autorizaciones de pesca se efectuarán por correo electrónico hasta que el sistema vuelva a funcionar.

Buques de abastecimiento

15. Mauricio autorizará a los buques de la Unión en posesión de una autorización de pesca a estar asistidos por buques de abastecimiento autorizados. Los buques de abastecimiento deberán enarbolar pabellón de un Estado miembro de la Unión y no podrán estar equipados para pescar ni utilizarse para transbordos.

16. El apoyo prestado no podrá incluir ni el repostaje de combustible ni el transbordo de las capturas.
17. El número de buques de abastecimiento de la Unión autorizadas para el número de cerqueros de la Unión autorizados en funcionamiento deberá cumplir las resoluciones pertinentes de la CAOI. Además, los requisitos para la presentación de informes deberán cumplir las obligaciones correspondientes de la CAOI y otra legislación nacional pertinente.
18. Los buques de abastecimiento que enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la Unión estarán sujetas a los mismos procedimientos que rigen la obtención y transmisión de las solicitudes de autorización de pesca, como se describe en el presente capítulo, en la medida en que les sea aplicable.

Lista provisional de buques autorizados a faenar

19. Una vez recibidas las solicitudes de autorización de pesca, podrá elaborarse una lista provisional de buques solicitantes para cada categoría de buque, incluidos los buques de abastecimiento, que la autoridad competente de Mauricio podrá enviar sin demora por correo electrónico a la Unión y a la Delegación.
20. La Unión transmitirá la lista provisional al armador o a su agente. En caso de que las oficinas de la Unión estén cerradas, Mauricio podrá remitir la lista provisional directamente al armador o a su agente, con copia a la Delegación.

Documentos que deben llevarse a bordo

21. Cuando un buque pesquero se encuentre en aguas mauricianas o en un puerto de Mauricio, deberá llevar a bordo en todo momento los siguientes documentos:
 - a) una autorización de pesca;
 - b) documentos expedidos por una autoridad competente del Estado del pabellón del buque de que se trate, donde figuren:
 - el certificado de matrícula del buque, incluido el número con el que se ha matriculado,
 - representaciones gráficas o descripciones certificadas y actualizadas del diseño del buque pesquero y, en particular, el número de bodegas de los buques pesqueros, con indicación de la capacidad de almacenamiento expresada en metros cúbicos;
 - c) si las características del buque pesquero han sido objeto de alguna modificación que afecte a la eslora total, el tonelaje de registro bruto, la potencia del motor o la capacidad de las bodegas, un certificado, visado por una autoridad competente del Estado del pabellón del buque pesquero, donde se describa la naturaleza de la modificación, y
 - d) el certificado de navegabilidad del buque.

Pago anticipado del canon

22. El importe del anticipo del canon se fija sobre la base del tipo anual como figura a continuación. Incluirá todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias, de desembarque y de transbordo y los gastos por prestación de servicios, que se cobran en los casos aplicables.
23. Los cánones que deben pagar los armadores del buque se calcularán a razón de 80 EUR por tonelada de peces capturados.
24. El anticipo del canon anual que deben pagar los armadores del buque en el momento de la solicitud de una autorización de pesca expedida por las autoridades de Mauricio será el siguiente:
 - a) Cerqueros atuneros
9 360 EUR, que equivalen a 117 toneladas de túnidos y especies afines capturados en aguas mauricianas.
 - b) Palangreros (más de 100 GT)
4 560 EUR, que equivalen a 57 toneladas de túnidos y especies afines capturados en aguas mauricianas.
 - c) Palangreros (menos de 100 GT)
2 400 EUR, que equivalen a 30 toneladas de túnidos y especies afines capturados en aguas mauricianas.

Buques de abastecimiento

25. El canon anual aplicable a todo buque de abastecimiento autorizado será de 5 000 EUR.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE CAPTURAS**CUADERNO DIARIO DE PESCA ELECTRÓNICO. SISTEMA ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN (ERS), REGISTRO Y NOTIFICACIÓN**

Disposiciones generales

1. El capitán declarará las capturas del buque haciendo entrega a Mauricio de sus cuadernos diarios de pesca relativos al período de presencia en aguas mauricianas.
2. Una vez que el ERS esté operativo, el capitán de un buque de la Unión que realice actividades pesqueras en el marco del presente Protocolo llevará un cuaderno diario de pesca electrónico integrado en el ERS.
3. Los buques que no estén equipados con ERS no estarán autorizados a entrar en las aguas mauricianas para realizar actividades pesqueras. En caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de capturas, Mauricio podrá suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta la obtención de la declaración de capturas no presentada y adoptar cualquier medida contra el armador de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional en vigor. En caso de reincidencia, Mauricio podrá denegar la renovación de la autorización de pesca. Mauricio informará inmediatamente a la Unión de cualquier sanción aplicada en ese contexto.
4. El capitán será responsable de la exactitud de los datos registrados. El cuaderno diario de pesca se ajustará a las resoluciones y recomendaciones aplicables de la CAOI y su transmisión se llevará a cabo según la norma UN/FLUX a que se refiere el apéndice 3.
5. El Estado del pabellón y Mauricio garantizarán que disponen del material informático y los programas necesarios para la transmisión automática de los datos ERS. En caso contrario, la transmisión se efectuará por correo electrónico.
6. El Estado del pabellón garantizará la recepción y el registro de datos ERS, en una base de datos informática que permita conservar estos datos de forma segura durante al menos treinta y seis meses a partir del inicio de la marea.
7. El centro de seguimiento de la pesca (CSP) del Estado del pabellón garantizará que los cuadernos diarios de pesca se pongan automáticamente a disposición del CSP de Mauricio mediante el ERS, con periodicidad diaria durante el período de presencia del buque en las aguas mauricianas, incluso en caso de capturas nulas.

Datos del cuaderno diario de pesca electrónico

8. El capitán registrará inmediatamente la fecha y hora de entrada y salida de las aguas mauricianas, una vez que el sistema ERS esté operativo.
9. El capitán registrará cada día las cantidades estimadas de cada especie capturada y conservada a bordo, o devuelta al mar, en cada operación de pesca. El registro de las cantidades estimadas de una especie capturada o devuelta al mar se llevará a cabo independientemente de cual sea su peso. En caso de presencia sin actividades pesqueras, se registrará la posición del buque a mediodía en tiempo universal coordinado (TUC).
10. Los datos del cuaderno diario de pesca se transmitirán automáticamente y con periodicidad diaria al CSP del Estado del pabellón. Las transmisiones incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) los números de identificación de la Organización Marítima Internacional (OMI) o del registro de la flota de la Unión (CFR) y el nombre del buque;
 - b) un identificador único de la marea;
 - c) el código alfa-3 de la FAO de cada especie;
 - d) la zona geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la fecha y hora de las capturas;
 - f) la fecha y hora de salida y llegada al puerto o punto de entrada y salida de las aguas mauricianas;
 - g) el tipo de arte y las especificaciones técnicas;
 - h) las cantidades estimadas mantenidas a bordo de cada especie en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de ejemplares, y
 - i) las cantidades descartadas estimadas de cada especie en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de ejemplares.

Fallo técnico o avería que afecte al registro a bordo y a la transmisión de informes electrónicos por parte del buque de la Unión

11. El CSP del Estado del pabellón y el CSP de Mauricio se informarán sin demora de cualquier acontecimiento que pueda afectar a la transmisión de datos ERS de uno o varios buques de la Unión.
12. Si el CSP de Mauricio no recibe los datos que debe transmitir un buque de la Unión, informará sin demora al CSP del Estado del pabellón. Este último investigará lo antes posible las causas de la falta de recepción de datos ERS e informará al CSP de Mauricio del resultado de sus investigaciones.
13. Si se produce un fallo en la transmisión entre el buque de la Unión y el CSP del Estado del pabellón, este lo notificará sin demora al capitán o al operador del buque de la Unión, o en su defecto, a su representante. Tras recibir dicha notificación, el capitán del buque transmitirá los datos que falten a las autoridades competentes del Estado del pabellón, por cualquier medio de telecomunicación adecuado, diariamente y a más tardar a las 23.59 horas TUC.
14. En caso de que falle el sistema de transmisión electrónica instalado a bordo del buque, el capitán o el operador del buque se encargará de la reparación o la sustitución del sistema ERS en un plazo de diez días a partir de la detección de la avería. Transcurrido ese plazo, el buque de la Unión dejará de estar autorizado a faenar en aguas mauricianas y deberá abandonarlas o hacer escala en un puerto de Mauricio en un plazo de veinticuatro horas. El buque de la Unión no estará autorizado a abandonar el puerto o a regresar a aguas mauricianas hasta que el CSP de su Estado del pabellón haya comprobado que el ERS vuelve a funcionar correctamente.
15. Si la no recepción de los datos ERS por Mauricio se debe a un fallo de los sistemas electrónicos bajo control de la Unión o de Mauricio, la Parte en cuestión adoptará rápidamente cualquier medida para resolver el problema. La resolución se notificará de inmediato a la otra Parte.
16. Cada veinticuatro horas, el CSP del Estado del pabellón enviará al CSP de Mauricio, por cualquier medio de comunicación electrónico disponible, todos los datos ERS diarios recibidos por el Estado del pabellón desde la última transmisión. El mismo procedimiento podrá aplicarse a solicitud de Mauricio en el caso de operaciones de mantenimiento de una duración superior a veinticuatro horas que afecten a los sistemas bajo control de la Unión. Mauricio informará a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la Unión no sean considerados como si se encontraran en situación de falta de transmisión de sus datos ERS. El CSP del Estado del pabellón garantizará la introducción de los datos que falten en la base de datos informática a la que se refiere el punto 6 del presente capítulo.
17. El Estado del pabellón y Mauricio designarán, cada uno, un corresponsal ERS, que será el punto de contacto para las cuestiones relacionadas con la aplicación de estas disposiciones, se comunicarán mutuamente los datos de sus corresponsales ERS y, cuando sea necesario, procederán sin demora a la actualización de esta información.

Supervisión regular de las capturas

18. Antes de finalizar cada trimestre, la Unión proporcionará a Mauricio los datos de las capturas de cada buque autorizado de la Unión, así como cualquier otra información pertinente, correspondientes al trimestre o trimestres anteriores.
19. Mauricio proporcionará trimestralmente los datos de las capturas de los buques de la Unión autorizados obtenidos a través de los cuadernos diarios de pesca y cualquier otra información pertinente.
20. Las Partes analizarán conjuntamente la coherencia de los datos periódicamente y previa petición de cualquiera de ellas. En particular, Mauricio analizará estos datos agregados y comunicará cualquier incoherencia importante con las capturas en sus aguas declaradas en el cuaderno diario de pesca recibido. Los Estados del pabellón investigarán las incoherencias señaladas y actualizarán los datos en caso necesario. Los casos de incoherencias persistentes entre las fuentes de datos se someterán a la resolución de la comisión mixta. Esos datos agregados se considerarán provisionales hasta que la Unión notifique la liquidación anual definitiva a que se refiere el punto 21.

Liquidación final de los cánones adeudados por los atuneros y los palangreros de superficie

21. La Unión proporcionará, como muy tarde el 30 de abril de cada año, datos agregados que indiquen, por buque de la Unión, por mes y por especie, las cantidades de capturas efectuadas en aguas mauricianas durante el año civil anterior, acompañados de un cálculo de los cánones que deben abonarse por cada buque de la Unión.

22. Mauricio notificará a la Unión la recepción de la liquidación de los cánones y dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para impugnar los datos proporcionados, sobre la base de pruebas justificativas. A partir de dicha impugnación, las Partes dispondrán del plazo de un mes para ponerse de acuerdo sobre los datos. En ausencia de acuerdo, las Partes entablarán consultas mutuas por correspondencia o videoconferencia tan pronto como sea posible, o en su caso en el marco de la comisión mixta. Si en un plazo de cuarenta y cinco días naturales Mauricio no presenta objeciones, se considerará adoptada la liquidación final.
23. La Unión comunicará inmediatamente a los armadores las cuentas validadas por ambas Partes para proceder a los pagos necesarios. Si la cuantía de la liquidación final es superior al anticipo del canon a que se refiere el punto 24 del capítulo II abonado para obtener la autorización de pesca, el armador transferirá el saldo pendiente a la cuenta bancaria pertinente a más tardar el 31 de julio del año en curso (o en el plazo de treinta días del recibo de la liquidación). Si la liquidación final es inferior al canon a tanto alzado esperado, el saldo restante no será reembolsado al armador. Mauricio hará un seguimiento de estos pagos e indicará a la Unión los posibles retrasos y pagos incompletos. Al mismo tiempo, la Unión procurará que los pagos se hagan dentro de los plazos fijados.
24. Las liquidaciones validadas servirán de base para el cálculo del pago, por parte de la Unión, de los tonelajes de capturas adicionales en caso de superarse el tonelaje de referencia para un año completo, de conformidad con el artículo 6, apartado 6, del presente Protocolo.

CAPÍTULO IV

DESEMBARQUES Y TRANSBORDOS

1. Está prohibido el transbordo en el mar. Todas las operaciones de transbordo en puerto serán objeto de control en presencia de inspectores de pesca mauricianos.
2. El capitán de un buque de la Unión que quiera efectuar un desembarque o un transbordo deberá notificar a Mauricio, al menos veinticuatro horas antes de llevar a cabo el desembarque o el transbordo, lo siguiente:
 - a) los números de identificación de la OMI o del CFR y el nombre del buque pesquero que deba desembarcar o transbordar;
 - b) el puerto de desembarque o de transbordo;
 - c) la fecha y hora previstas para el desembarque o el transbordo;
 - d) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares) de cada especie (identificada por su código alfa-3 de la FAO) que se va a desembarcar o a transbordar, y
 - e) en caso de transbordo, el nombre y el indicativo internacional de llamada de radio del buque receptor.
3. En lo que concierne a los buques receptores, a más tardar veinticuatro horas antes del inicio del transbordo, así como al finalizar este, el capitán del buque comunicará a las autoridades mauricianas las cantidades de tónidos y especies afines transbordadas a sus buques y completará y transmitirá la declaración de transbordo a la autoridad mauricana en un plazo de veinticuatro horas.
4. La operación de transbordo estará sujeta a la expedición por parte de Mauricio de una autorización previa al capitán del buque o su agente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a que se refiere el punto 2. La operación de transbordo deberá realizarse en un puerto mauricano autorizado al efecto.
5. El puerto pesquero designado en el que están permitidas las operaciones de transbordo en Mauricio es Port Louis.
6. El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones establecidas en la legislación de Mauricio.

CAPÍTULO V

CONTROL E INSPECCIÓN

Entrada y salida de las aguas mauricianas

1. Cualquier entrada o salida de las aguas mauricianas por un buque de la Unión que posea una autorización de pesca deberá ser notificada a Mauricio en las doce horas previas a la entrada o salida. Al notificar su entrada o salida, el buque comunicará, en particular:
 - a) la fecha, la hora y el punto de paso previstos;
 - b) la cantidad de cada especie mantenida a bordo, identificada por su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, el número de ejemplares, y
 - c) la presentación de los productos.

2. La notificación se enviará a través del ERS o, en su defecto, por correo electrónico a una dirección de correo electrónico comunicada por Mauricio. Mauricio acusará recibo de la notificación inmediatamente a vuelta de correo electrónico.
3. Mauricio informará inmediatamente a los buques afectados y a la Unión de cualquier cambio en la dirección de correo electrónico o en la frecuencia de transmisión.
4. Se considerará que faena sin autorización todo buque de la Unión que sea sorprendido faenando en aguas mauricianas sin haber notificado previamente su presencia.
5. Al notificar su entrada o su salida, los buques de la Unión también comunicarán su posición (latitud y longitud) en el momento de la comunicación, así como el arqueo y las especies de las capturas mantenidas a bordo. Tales comunicaciones se dirigirán a través del sistema ERS, a los datos de contacto proporcionados por las autoridades competentes de Mauricio.

Inspección en el puerto o en el mar

6. La inspección en el puerto o en el mar en aguas mauricianas de los buques pesqueros de la Unión deberán efectuarla inspectores autorizados y buques autorizados de Mauricio claramente identificados como asignados a la realización de inspecciones y controles de la pesca.
7. Antes de subir a bordo, los inspectores autorizados informarán al buque de la Unión de su decisión de efectuar una inspección. Realizará la inspección un número razonable de inspectores de pesca autorizados, que deberán acreditar su identidad y su condición oficial de inspectores antes de efectuar la inspección.
8. El capitán del buque de la Unión permitirá que los inspectores de Mauricio suban a bordo y cooperará con ellos durante el proceso de inspección.
9. Los inspectores autorizados solo permanecerán a bordo del buque de la Unión el tiempo necesario para realizar las tareas vinculadas a la inspección. Llevarán a cabo la inspección de manera que el impacto para el buque, para su actividad pesquera, para su cargamento o para las actividades de desembarque o transbordo sea mínimo.
10. Las imágenes (fotos o vídeos) realizadas durante las inspecciones estarán destinadas únicamente a las autoridades responsables del control y la vigilancia de la pesca. Tales imágenes no se harán públicas, a menos que la legislación nacional disponga otra cosa.
11. Al finalizar cada inspección, los inspectores autorizados de Mauricio redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la Unión tendrá derecho a formular observaciones en dicho informe. Firmarán el informe de inspección los inspectores y el capitán del buque de la Unión.
12. La firma del informe de inspección por el capitán del buque de la Unión se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador del buque de la Unión en un eventual procedimiento de infracción. Si el capitán del buque de la Unión se niega a firmar dicho informe, deberá precisar por escrito las razones de la negativa, y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar». Antes de abandonar el buque de la Unión, los inspectores autorizados entregarán al capitán una copia del informe de inspección. Las autoridades de Mauricio informarán a las autoridades de la Unión de las inspecciones realizadas en un plazo de veinticuatro horas desde su finalización y de las infracciones detectadas, en su caso, y enviarán el informe de inspección en un plazo máximo de siete días. En caso de infracción, se enviará a la Unión una copia de la notificación de la infracción en un plazo de siete días a partir del regreso a puerto del agente autorizado.
13. Las autoridades de Mauricio podrán autorizar a las autoridades de la Unión a participar en las inspecciones en calidad de observadores.
14. Sobre la base de una evaluación de riesgos, las Partes podrán acordar realizar inspecciones conjuntas de los buques de la Unión, en particular durante las operaciones de desembarque y transbordo, a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación de la Unión y de Mauricio. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores desplegados por las Partes se atenderán a las disposiciones sobre la realización de inspecciones establecidas, respectivamente, en los marcos legislativos de la Unión y de Mauricio. Las Partes, en el ejercicio de sus responsabilidades como Estados del pabellón y Estados ribereños, podrán decidir cooperar en acciones de seguimiento, de conformidad con su legislación pertinente. Además, a petición de la Unión, las autoridades de Mauricio podrán autorizar a los inspectores de pesca de los Estados miembros de la Unión a realizar inspecciones en los buques de la Unión que enarbolan su pabellón, dentro de los límites de su competencia en virtud de sus legislaciones nacionales.

Cooperación y vigilancia participativa en la lucha contra la pesca INDNR

15. Con objeto de reforzar la lucha contra la pesca INDNR, los capitanes de buques pesqueros de la Unión notificarán la presencia en aguas mauricianas de cualquier buque que esté realizando presuntas actividades de pesca INDNR, proporcionando el máximo de información posible sobre el avistamiento. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora a las autoridades de Mauricio y a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón de la Unión del buque avistado, quien los transmitirá inmediatamente a la Unión o al organismo que esta designe.
16. Mauricio enviará a la Unión cualquier informe de avistamiento que tenga relativo a buques pesqueros de la Unión que realicen actividades que puedan constituir actividades de pesca INDNR en aguas mauricianas.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES VÍA SATÉLITE (SLB)

Comunicación segura de los mensajes de posición a Mauricio

1. El CSP del Estado del pabellón transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques afectados al CSP de Mauricio. Los CSP del Estado del pabellón, de la Comisión Europea y de Mauricio se intercambiarán las direcciones electrónicas de contacto y se informarán mutuamente sin demora de cualquier cambio en dichas direcciones.

Mensajes de posición de los buques

2. Cuando se encuentren en aguas mauricianas, los buques de la Unión que posean una autorización de pesca expedida con arreglo al presente Protocolo deberán estar equipados con un sistema de localización de buques que permita la comunicación automática y continua de su posición, cada hora, al CSP de su Estado del pabellón.
Cada mensaje de posición debe contener:
 - a) la identificación del buque;
 - b) la posición geográfica más reciente del buque de la Unión (longitud y latitud), con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
 - c) la fecha y la hora, expresada en TUC, de la determinación de esa posición, y
 - d) la velocidad y el rumbo del buque.
3. El CSP del Estado miembro del pabellón de la Unión se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. El CSP del Estado miembro del pabellón de la Unión registrará y almacenará de forma segura los mensajes de posición en una base de datos informática durante un período mínimo de tres años.
4. El capitán de un buque de la Unión garantizará en todo momento que el SLB instalado a bordo de su buque esté completamente operativo y garantizará la transmisión efectiva de los datos a que se refiere el punto 1 al CSP de su Estado del pabellón.
5. El capitán será considerado responsable de cualquier manipulación detectada en el SLB del buque cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición.
6. El incumplimiento de las disposiciones relativas al SLB se considerará una infracción y estará sujeto a las sanciones establecidas por la legislación de Mauricio.
7. El CSP del Estado del pabellón retransmitirá al CSP de Mauricio, automática e inmediatamente, los mensajes de posición recibidos. No obstante, todo buque de la Unión que faene en aguas mauricianas deberá permanecer visible para el sistema SLB a partir del momento de su entrada y hasta su salida efectiva de esta zona, o hasta su llegada a un puerto de Mauricio.
8. La transmisión de los datos SLB se hará a través de los medios electrónicos de comunicación que gestiona la Comisión Europea para los intercambios en forma normalizada de datos pesqueros.
9. La primera posición registrada tras la entrada en las aguas mauricianas se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones siguientes se identificarán mediante el código «POS», excepción hecha de la primera posición registrada tras la salida de las aguas mauricianas, que se identificará mediante el código «EXI».
10. El formato de los mensajes de posición será el establecido en el apéndice 2, o se basará en la norma P 1000 del Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT-ONU).

Transmisión por el buque de la Unión en caso de avería del sistema SLB

11. No se permitirá la entrada en aguas mauricianas de los buques de la Unión cuyos SLB estén defectuosos. En caso de que el SLB se averíe cuando el buque ya está operando en las aguas mauricianas, se reparará al final de la marea o se sustituirá en un plazo de quince días naturales. Transcurrido ese plazo, el buque ya no estará autorizado a faenar en aguas mauricianas.
12. Los buques que faenen en aguas mauricianas con un SLB defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico al CSP del Estado del pabellón al menos cada cuatro horas, y deberán proporcionar toda la información obligatoria. El CSP del Estado del pabellón introducirá de inmediato estos mensajes manuales en la base de datos informática a que se refiere el punto 3 y los transmitirá al CSP de Mauricio, conforme a las mismas disposiciones que las posiciones automáticas. Esta comunicación se iniciará en el momento en que el capitán del buque de la Unión detecte el funcionamiento defectuoso del SLB, o se le informe de este. En este caso se aplicarán las disposiciones relativas a los procedimientos de entrada y salida.

Funcionamiento defectuoso del sistema de comunicación

13. Mauricio garantizará la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado del pabellón e informará inmediatamente a la Unión de toda interrupción o funcionamiento defectuoso en la comunicación y recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible. Los CSP tanto del Estado del pabellón como de Mauricio investigarán los motivos de esta interrupción o funcionamiento defectuoso. Cualquier litigio eventual será sometido a la comisión mixta.
14. Si la no recepción de los datos SLB por Mauricio se debe a un fallo de los sistemas electrónicos bajo control de la Unión o de Mauricio, la Parte en cuestión lo notificará lo antes posible a la otra Parte y adoptará rápidamente cualquier medida para resolver el problema. La resolución se notificará de inmediato a la otra Parte. Los datos que no haya recibido el CSP de Mauricio se le proporcionarán en cuanto esté resuelto el problema. En caso de que el funcionamiento defectuoso afecte a los sistemas electrónicos bajo el control de la Unión, el CSP del Estado del pabellón comunicará por correo electrónico al CSP de Mauricio, cada veinticuatro horas, el conjunto de mensajes de posición recibidos.
15. Las autoridades de Mauricio informarán a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la Unión no sean considerados infractores por la falta de transmisión de los datos SLB.

Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición

16. Basándose en pruebas documentales que demuestren que se ha cometido una infracción, Mauricio podrá solicitar al CSP del Estado miembro del pabellón, con copia a la Unión, que el intervalo de envío de los mensajes de posición desde un buque se reduzca a treinta minutos durante un período de investigación establecido. El CSP de Mauricio deberá transmitir las pruebas documentales al CSP del Estado miembro del pabellón y a la Unión. El CSP del Estado del pabellón enviará inmediatamente a Mauricio los mensajes de posición con arreglo a la nueva frecuencia.
17. Al final del período de investigación establecido, el CSP de Mauricio notificará inmediatamente al CSP del Estado miembro del pabellón y de la Unión el final del procedimiento de inspección y las medidas de seguimiento que sean necesarias.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES

1. El incumplimiento de cualquiera de las normas y disposiciones del presente Protocolo, de las medidas de conservación y gestión de los recursos vivos o de la legislación mauricana en materia de pesca podrá ser penalizado con la imposición de multas o la suspensión, revocación o denegación de la renovación de la autorización de pesca del buque con arreglo a la legislación mauricana.

Tratamiento de las infracciones

2. Toda infracción cometida en aguas mauricianas por un buque de la Unión que posea una autorización de pesca de conformidad con el Acuerdo deberá mencionarse en un informe de inspección.
3. La notificación de la infracción y las sanciones aplicables correspondientes cuya responsabilidad pueda atribuirse al capitán o a la empresa pesquera se enviará directamente al armador del buque de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación mauricana aplicable. Se enviará una copia de la notificación al Estado del pabellón del buque de la Unión y a la Unión en un plazo de veinticuatro horas.

Detención de un buque de la Unión

4. De conformidad con la legislación mauriciana en materia de pesca y las condiciones de la autorización, las autoridades mauricianas podrán exigir a cualquier buque de la Unión del que razonablemente se sospeche que haya cometido una infracción que cese su actividad pesquera y, cuando el buque se encuentre en el mar, que regrese a un puerto mauriciano.
5. Mauricio notificará a la Unión y a las autoridades del Estado del pabellón en un plazo máximo de veinticuatro horas cualquier interrupción de actividades y detención de un buque de la Unión que posea una autorización de pesca. En la notificación se especificarán los motivos y se incluirán las pruebas documentales que justifiquen la detención del buque, sin perjuicio de los posibles requisitos legales en materia de confidencialidad.
6. La autoridad de Mauricio designará a un agente investigador y organizará, a petición de la Unión, en el plazo de un día natural a partir de la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que hayan dado lugar a la detención del buque y para explicar las medidas que puedan adoptarse. Podrán asistir a esta reunión informativa un representante del Estado del pabellón y un representante del armador.

Sanción correspondiente a la infracción – Procedimiento de conciliación

7. En caso de infracción de carácter penal, la sanción se fijará con arreglo a la legislación aplicable en caso de condena ante un órgano jurisdiccional de Mauricio o con arreglo a la legislación vigente en Mauricio.
8. Antes de poner en marcha procedimientos judiciales, las autoridades mauricianas y el buque de la Unión emprenderán un procedimiento de conciliación con vistas a alcanzar una solución amistosa que sea jurídicamente viable. Podrá participar en tal procedimiento de conciliación un representante del Estado del pabellón del buque. El procedimiento de conciliación concluirá a más tardar setenta y dos horas después de la notificación de la detención del buque. Los acuerdos alcanzados serán definitivos y vinculantes para todas las Partes afectadas. Cuando el procedimiento de conciliación, que puede incluir un proceso de transacción, no prospere, podrá llevarse el asunto ante los tribunales de Mauricio.

Procedimiento judicial – Garantía bancaria

9. El armador del buque de la Unión del que razonablemente se sospeche que haya cometido una infracción de una cláusula del presente Protocolo o la legislación aplicable de Mauricio podrá depositar una garantía bancaria en un banco designado por Mauricio, cuyo importe, también fijado por Mauricio, cubrirá los costes relacionados con la detención del buque, la multa estimada y la posible indemnización. La garantía bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.
10. La garantía bancaria se liberará y devolverá al armador sin demora, tras la sentencia:
 - a) íntegramente, si la sentencia no contempla sanción;
 - b) por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la garantía bancaria.
11. Mauricio informará a la Unión de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de dos días naturales tras dictarse la sentencia.

Liberación del buque y de la tripulación

12. Cuando un buque de la Unión o su tripulación hayan sido inmovilizados en relación con una presunta infracción de una cláusula del presente Protocolo o de cualquier disposición de la legislación aplicable, y hayan permanecido así hasta la conclusión del proceso de transacción o el procedimiento penal, el buque y su tripulación estarán autorizados a abandonar el puerto una vez que se haya resuelto la transacción penal o el procedimiento penal.

CAPÍTULO VIII

EMBARQUE DE MARINEROS

Número de marineros que deberán embarcarse

1. Durante sus actividades en aguas mauricianas, los cerqueros de la Unión procurarán embarcar a catorce marineros mauricianos cualificados. Los marineros deben ser designados por el consignatario del buque, de acuerdo con el armador, a partir de los nombres de una lista que se elaborará sobre la base de las directrices para la contratación de marineros mauricianos en buques de la Unión que figuran en el apéndice 4 y será transmitida a la Unión por las autoridades competentes de Mauricio.

2. Las autoridades competentes de Mauricio proporcionarán anualmente a los armadores o a sus consignatarios la lista de marineros cualificados.
3. Cuando no se embarquen marineros mauricianos, los armadores pagarán una cantidad a tanto alzado equivalente al salario de los marineros no embarcados por la duración de la campaña de pesca en aguas mauricianas. En caso de que la campaña de pesca dure menos de un mes, se exigirá que los armadores paguen la suma correspondiente al salario de un mes del marinero.

Contratos de los marineros

4. Los armadores actuarán de conformidad con los principios de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y otros convenios pertinentes de la OIT, que incluyen la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación y unas condiciones de trabajo y de vida dignas a bordo de los buques pesqueros.
5. En caso de embarcar marineros mauricianos, los contratos de trabajo se establecerán entre el armador o su consignatario y los marineros o sus representantes, en consulta con las autoridades competentes de Mauricio. En los contratos se estipularán en particular la fecha y el puerto de embarque. Esos contratos deberán garantizar a los marineros de Mauricio la cobertura de seguridad social que les sea aplicable, incluido el seguro de enfermedad y de accidentes, las prestaciones de pensión, las vacaciones y las indemnizaciones compensatorias por finalización del contrato, así como el salario base que debe pagarse con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo. Se entregará una copia del contrato a los signatarios y a las autoridades competentes de Mauricio.

Salario de los marineros

6. En caso de embarcar marineros mauricianos, el salario de estos correrá a cargo de los armadores. Las condiciones de salario base concedidas a los marineros mauricianos se fijarán sobre la base de la legislación de Mauricio o de la norma mínima establecida por la OIT para la gente de mar, si esta última es más elevada.
7. El armador garantizará que las prestaciones de protección sanitaria y de seguridad social concedidas a los marineros mauricianos sean similares a las prestaciones garantizadas a los marineros de otros países ACP.
8. Cuando los marineros mauricianos no sean desembarcados en un puerto mauriciano o en cualquier otro puerto convenido al término de su contrato, el armador garantizará, corriendo con los gastos, el alojamiento temporal y la repatriación de los marineros al territorio de Mauricio lo antes posible.

Obligaciones de los marineros

9. Los marineros se presentarán al capitán del buque de la Unión que les haya sido designado la víspera de la fecha de embarque indicada en su contrato. El capitán les informará de la fecha y la hora del embarque. Si renuncian o no se presentan en la fecha y la hora estipuladas para el embarque, el contrato se considerará nulo y el armador quedará exento automáticamente de la obligación de embarcar al marinero. En este caso, el armador no estará sujeto al pago de ninguna sanción financiera ni pago compensatorio.

CAPÍTULO IX

OBSERVADORES

Observación de las actividades pesqueras

1. Las Partes reconocen la importancia de cumplir las obligaciones de las resoluciones pertinentes de la CAOI en lo que respecta al programa de observadores científicos y a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de Mauricio, incluidos los sistemas de observación electrónica.
2. Los cerqueros de la Unión en posesión de una autorización de pesca estarán sujetos a un régimen de observación de las actividades pesqueras que lleven a cabo en el marco del Acuerdo y podrán, a petición de las autoridades de Mauricio, embarcar a un observador en el marco de un programa nacional o regional de observación en las condiciones establecidas en el presente capítulo.

3. Tal régimen de observación se ajustará a las disposiciones establecidas en las resoluciones adoptadas por la CAOI.
4. Los buques de la Unión con un arqueo inferior o igual a 100 GT estarán exentos de lo dispuesto en el presente capítulo.

Buques y observadores designados

5. Las autoridades de Mauricio elaborarán una lista con los buques de la Unión designados para embarcar a un observador y una lista con los observadores designados. Estas listas se mantendrán actualizadas. Se enviarán a la Unión tan pronto como estén confeccionadas y cuando hayan sido actualizadas. Los buques de la Unión designados para recibir a un observador deberán permitir embarcar al observador. Al confeccionar dichas listas, Mauricio tendrá en cuenta la presencia de un observador que haya embarcado, o vaya a embarcar, en el marco de un régimen de observación regional. Los informes de los observadores relativos a las observaciones realizadas en aguas mauricianas se enviarán al *Albion Fisheries Research Centre*.
6. A más tardar quince días naturales antes de la fecha de embarque prevista del observador, las autoridades de Mauricio comunicarán a los armadores interesados los nombres de los observadores designados para embarcar a bordo de su buque.

Salario del observador

7. El salario y las cotizaciones sociales del observador designado por Mauricio correrán a cargo de las autoridades mauricianas.

Condiciones de embarque

8. Las condiciones de embarque del observador, en particular la duración de su presencia a bordo, se determinarán de común acuerdo entre el armador, o su agente, y Mauricio. El período de presencia de los observadores a bordo del buque no podrá exceder del plazo necesario para llevar a cabo sus tareas. En el contexto de un programa de observadores regionales, el observador podrá permanecer a bordo durante un período ampliado decidido de mutuo acuerdo. Las autoridades de Mauricio informarán de esta prórroga al consignatario del buque de la Unión al notificar el nombre del observador designado.
9. Las condiciones de embarque de los observadores serán acordadas entre los armadores y las autoridades de Mauricio tras la notificación de los observadores designados.
10. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. No obstante, el alojamiento a bordo del observador se efectuará en función de la estructura técnica del buque.
11. Los gastos de alojamiento y alimentación del observador a bordo del buque correrán a cargo del armador.

Tareas del observador

12. El observador realizará las siguientes tareas:
 - a) recogerá toda la información que caracteriza la actividad pesquera del buque, en particular en relación con:
 - los artes de pesca utilizados,
 - la posición del buque durante sus operaciones de pesca,
 - los volúmenes o, según proceda, el número y la talla de los ejemplares capturados, de cada especie objetivo y de cada especie asociada, así como los de las capturas accesorias y accidentales,
 - la estimación de las capturas mantenidas a bordo y de los descartes, y
 - cuando proceda, la transformación, el transbordo, el almacenamiento o la eliminación del pescado;
 - b) realizará los muestreos biológicos previstos en los programas científicos;
 - c) supervisará el impacto de las actividades pesqueras en los recursos y en el medio ambiente, y
 - d) comunicará diariamente sus observaciones por radio, fax o correo electrónico mientras el buque esté operando en aguas mauricianas, incluida la cantidad a bordo de capturas y capturas accesorias, y cualquier otra tarea exigida por el CSP de Mauricio.
13. El capitán adoptará todas las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y el bienestar general del observador mientras esté a bordo.

14. Los observadores tendrán acceso a todas las dependencias necesarias para realizar sus tareas. Deberán poder acceder al puente, a los medios de comunicación, al equipo de navegación y a cualquier documento que se encuentre a bordo, así como a los documentos relacionados con las actividades pesqueras del buque, en particular el cuaderno diario de pesca, el registro de congelación y el libro de navegación, además de a las partes del buque directamente vinculadas con sus tareas.
15. El capitán deberá permitir al observador en todo momento:
 - a) recibir y transmitir mensajes y comunicarse con la costa y con otros buques por medio del equipo de comunicaciones del buque;
 - b) tomar, medir, retirar del buque y conservar muestras o el conjunto de especímenes de cualquier pescado;
 - c) almacenar muestras y especímenes completos en el buque, también en las instalaciones de congelación del buque;
 - d) fotografiar o grabar las actividades pesqueras, incluidos los peces, las artes de pesca, los equipos, los documentos, los gráficos y los registros, y retirar del buque las fotografías o películas que el observador pueda haber realizado o utilizado a bordo del buque. Esta información solo se utilizará con fines científicos, a menos que Mauricio solicite de manera específica utilizarla en investigaciones judiciales en curso.

Contrapartida financiera para el programa de observadores

16. Cada cerquero de la Unión contribuye a un fondo especial en poder del Contable General para atender al programa de observadores, con el objetivo de reforzar la capacidad humana para ofrecer una mejor cobertura y garantizar un uso óptimo de los observadores.
17. A tal fin, cada cerquero aportará un importe de 20 EUR por día de pesca en aguas mauricianas.

Informe del observador

18. Antes de abandonar el buque, los observadores presentarán al capitán un informe de actividad con sus observaciones. El capitán del buque tendrá derecho a hacer constar sus comentarios en el informe del observador. El informe será firmado por el observador y por el capitán. El capitán recibirá una copia del informe del observador.
19. Los observadores enviarán sus informes a Mauricio, que enviará una copia a la Unión, junto con la información que figura en el punto 12 en un plazo de quince días naturales tras el desembarque del observador.

Obligaciones del observador

20. Mientras dure su presencia a bordo, los observadores:
 - a) adoptarán todas las disposiciones convenientes para garantizar que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque de la Unión interrumpen u obstaculicen la actividad pesquera;
 - b) prestarán la atención necesaria en relación con el material y el equipo que se encuentran a bordo, y
 - c) cumplirán la legislación aplicable y las normas de confidencialidad, y garantizarán la confidencialidad de todos los datos y documentos relativos al buque de la Unión y sus actividades, así como de toda información recogida.

Apéndices del presente anexo

Apéndice 1. Información necesaria en la solicitud de autorización de pesca

Apéndice 2. Formato del mensaje de posición

Apéndice 3. Uso de la norma UN/FLUX y de la red UE/FLUX

Apéndice 4. Directrices para la contratación de marineros de Mauricio en los buques de la Unión

Apéndice 1

Información necesaria en la solicitud de autorización de pesca

Cada solicitud de autorización de pesca deberá contener la siguiente información:

- 1) Nombre del solicitante
 - 2) Dirección del solicitante
 - 3) Nombre del agente en Mauricio
 - 4) Dirección del agente en Mauricio
 - 5) Nombre del buque
 - 6) Tipo del buque
 - 7) Estado del pabellón
 - 8) Puerto de matrícula
 - 9) Número de matrícula
 - 10) Identificación externa del buque pesquero
 - 11) Indicativo internacional de llamada de radio
 - 12) Radiofrecuencia
 - 13) Número de teléfono satélite
 - 14) Correo electrónico del buque
 - 15) Número OMI (si lo tiene)
 - 16) Eslora total del buque
 - 17) Manga del buque
 - 18) Modelo de motor
 - 19) Potencia del motor (kW)
 - 20) Arqueo bruto (GT)
 - 21) Dotación mínima de personal
 - 22) Nombre del capitán
 - 23) Categoría de pesca
 - 24) Especies objetivo
 - 25) Fecha de inicio del período solicitada
 - 26) Fecha de final del período solicitada
-

Apéndice 2
Formato del mensaje de posición
COMUNICACIÓN DEL MENSAJE DE POSICIÓN

Elemento de dato	Código	Obligatorio/Facultativo	Contenido
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema: indica el comienzo de la comunicación
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje: destinatario Código de país ISO alfa-3
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje: remitente Código de país ISO alfa-3
Estado del pabellón	FS	O	Dato relativo al mensaje: Estado del pabellón
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje: tipo de mensaje [ENT, POS, EXI]
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	O	Dato relativo al buque: número único de la Parte contratante (código ISO alfa-3 del Estado del pabellón, seguido de un número)
Número de matrícula externo	XR	O	Dato relativo al buque: número que aparece en el costado del buque
Latitud	LT	O	Dato relativo a la posición del buque: posición en grados y minutos N/S GGMM (WGS84)
Longitud	LG	O	Dato relativo al buque: posición en grados y minutos E/O GGMM (WGS84)
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque en la escala de 360°
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en décimas de nudos
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque — Fecha UTC de comunicación de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque — Hora UTC de comunicación de la posición (HHMM)
Fin de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema: indica el final de la comunicación

O: dato obligatorio

F: dato facultativo

Apéndice 3

Uso de la norma UN/FLUX y de la red UE/FLUX

1. La norma UN/FLUX (*United Nations Fisheries Language for Universal Exchange*) y la red de intercambio UE/FLUX pueden utilizarse para intercambiar las posiciones de los buques y los cuadernos diarios de pesca electrónicos, cuando estén plenamente operativas.
 2. Las modificaciones de la norma UN/FLUX se aplicarán en un plazo definido por la comisión mixta sobre la base de las disposiciones técnicas proporcionadas por la Comisión Europea, en su caso mediante canje de notas.
 3. Las modalidades de ejecución de los diferentes intercambios electrónicos se definirán en función de las necesidades en un documento de ejecución elaborado por la Comisión Europea.
 4. Podrán aplicarse medidas transitorias hasta la migración a la norma UN/FLUX para cada componente (posiciones, cuaderno diario de pesca). Las autoridades de Mauricio determinarán el período necesario para esta transición, teniendo en cuenta las posibles limitaciones técnicas. Definirán el período de prueba previsto antes de pasar a la utilización efectiva de la norma UN/FLUX. Una vez culminadas con éxito las pruebas, las Partes decidirán conjuntamente, en el plazo más breve posible, una fecha efectiva de aplicación, bien en el contexto de la comisión mixta o mediante canje de notas.
-

Apéndice 4

Directrices para la contratación de marineros de Mauricio en los buques de la Unión

Las autoridades de Mauricio garantizarán que los marineros de Mauricio contratados como empleados en buques de la Unión cumplan los siguientes requisitos:

- a) la edad mínima de los marineros será dieciocho años;
 - b) los marineros tendrán un certificado médico válido expedido por un médico debidamente cualificado, que acredite su aptitud para desempeñar las tareas que deben realizar a bordo;
 - c) los marineros tendrán las vacunas válidas necesarias correspondientes al principio de precaución sanitaria de la región;
 - d) los marineros estarán cualificados según el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW) para certificar, entre otras cosas, la formación básica en materia de seguridad, por ejemplo:
 - técnicas de supervivencia y seguridad personal,
 - extinción y prevención de incendios,
 - primeros auxilios básicos;
 - e) los marineros deben poseer las cualificaciones y la experiencia necesarias, certificadas por la autoridad competente de Mauricio, para operar en cerqueros, en particular en lo que se refiere a la sensibilización respecto a los peligros asociados a las operaciones de pesca y al conocimiento de la utilización de los equipos de pesca.
-